

*República de Panamá*  
*Superintendencia de Bancos*

**ACUERDO No. 010-2009**  
(de 18 de diciembre de 2009)

“Por medio del cual se modifica la periodicidad de la presentación del reporte del cálculo del índice de liquidez legal.”

**LA JUNTA DIRECTIVA**  
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley 9 de 28 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el artículo 73 de la Ley Bancaria, todo banco con Licencia General y todo banco con Licencia Internacional cuyo supervisor de origen sea la Superintendencia de Bancos, deberá mantener en todo momento un saldo mínimo de activos líquidos equivalente al porcentaje del total bruto de sus depósitos en Panamá o en el extranjero, que periódicamente fije la Superintendencia de Bancos;

Que es función de esta Junta Directiva fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales en materia bancaria a los propósitos antes señalados;

Que el artículo 1 del Acuerdo No. 9-2008 del 29 de diciembre de 2008, modificó el artículo 17 del Acuerdo No. 4-2008 de 24 de julio de 2008, con respecto a la Periodicidad del Cálculo del Índice de Liquidez Legal;

Que el artículo 17 del Acuerdo 4-2008 de 24 de julio de 2008, modificado por el Acuerdo No. 9-2008, estableció que la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos podrá variar periódicamente la frecuencia con que se deberá calcular y presentar el informe de liquidez legal;

Que de las revisiones realizadas por esta Superintendencia de Bancos, se estima necesario modificar la periodicidad de la presentación del reporte del cálculo del índice de liquidez legal.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1:** El artículo 17 del Acuerdo No. 4-2008 de 24 de julio de 2008 quedará así:

**“ARTÍCULO 17: PERIODICIDAD DE CÁLCULO DEL ÍNDICE DE LIQUIDEZ LEGAL.** El índice de liquidez legal se calculará una vez a la semana. El Superintendente establecerá a través de circular, el día en el que será presentado el respectivo informe de liquidez legal, así como también el procedimiento para la presentación de dicho informe.

No obstante lo anterior, la Junta Directiva de la Superintendencia podrá variar periódicamente la frecuencia con que se deberá calcular y presentar el informe de liquidez legal.

**PARÁGRAFO:** Cuando el perfil de riesgo de un banco así lo aconseje el Superintendente podrá requerir al banco en particular un cálculo y presentación de informe del índice de liquidez legal con una periodicidad diferente.”

**ARTÍCULO 2: DEROGATORIA.** El presente Acuerdo deroga el Acuerdo No. 9-2008 del 29 de diciembre de 2008.

**ARTÍCULO 3: VIGENCIA.** El presente Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil nueve (2009).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL PRESIDENTE,**

Nicolás Ardito Barletta

**EL SECRETARIO, a.i.,**

Jorge W. Altamirano-Duque M.